

ORDENANZA N° 11736

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

Art. 1º: Objeto

La presente norma tiene por objeto regular la habilitación de natatorios públicos, semipúblicos y/o especiales, sean al aire libre cubiertos o climatizados, y estanques de recreo.

Definiciones y clasificación

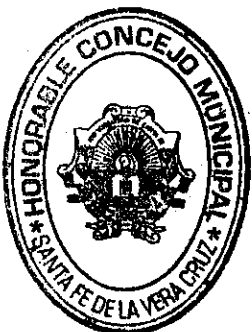
Art. 2º: Definición

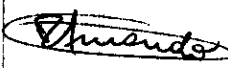
Se considera "natatorio" al recinto conformado por una o más piletas, destinadas al baño o a la natación y a las diferentes instalaciones y equipamientos necesarios para el desarrollo de esta actividad.

Art. 3º: Clasificación

Se establece la siguiente clasificación para las instalaciones:

- a) Natatorio Público: es el destinado a fines recreativos y deportivos con permiso de acceso a cualquier persona.
- b) Natatorio Semipúblico: es el utilizado con fines recreativos y deportivos con acceso restringido a socios/as, alumnos/as, huéspedes o personas con autorización.
- c) Natatorio Especial: es el utilizado con fines terapéuticos y como escuela de natación para niños/as, adultos y adultos mayores.
- d) Estanque de Recreo: es la instalación acuática que imita artificialmente el medio natural, de mayor extensión que una pileta, de poca profundidad y que puede contener playa de arena.




Dr. DANILO L. ARMANDO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Concejo Municipal


Dr. JOSE MANUEL CORRAL
PRESIDENTE
Honorable Concejo Municipal

ORDENANZA N° 11736

Art. 4°: Definiciones complementarias

- a) Recinto de pileta: espacio de uso de los bañistas, incluye la pileta y el lugar circundante.
- b) Pileta: receptáculo o vaso con agua destinado al baño, con fines terapéuticos y/o la práctica recreativa y deportiva.
- c) Vereda perimetral: superficie que circunda la piscina.
- d) Zona de descanso: áreas destinada al juego, descanso, solarium y permanencia de los usuarios en donde les está permitido ingerir comestibles.
- e) Pileta de chapteo: aquella cuya profundidad no excede los sesenta centímetros (60 cm.) y de uso exclusivo de los niños/as menores de cinco (5) años, quienes deben estar acompañados por sus progenitores, tutores y/o encargados.

Autoridad de aplicación y habilitación

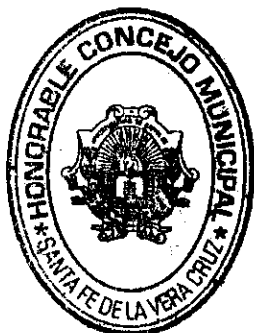
Art. 5°: Autoridad de aplicación

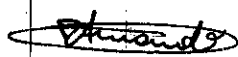
La Secretaría de Control será la autoridad de aplicación.

Art. 6°: Habilitación

Las personas físicas o jurídicas propietarias y/o responsables de los natatorios, contempladas en la clasificación del artículo 2°, deben obtener la aprobación previa de la autoridad de aplicación. A ese efecto se debe presentar la siguiente documentación, según se trate de nuevas o modificadas:

- a) Planos y especificación de las instalaciones, aprobados por los colegios profesionales respectivos y la Dirección de Edificaciones Privadas. En relación a los planos deberán contar con las



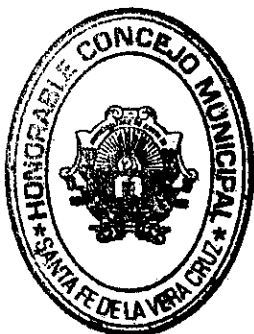

Dr. DANILLO L. ARMANDO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Concejo Municipal

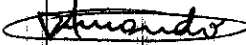

Dr. JOSE MANUEL CORRAL
PRESIDENTE
Honorable Concejo Municipal

ORDENANZA Nº 11736

modificaciones necesarias para suprimir las barreras arquitectónicas para personas con capacidades diferentes y garantizar la libre accesibilidad de las mismas hasta el recinto de la pileta. Asimismo se deberá garantizar una evacuación rápida y segura exigiendo que los bordes del natatorio estén a una distancia mínima de 1,10 metros de muros, tabiques, rejas o cualquier otro elemento que pueda obstaculizar una salida o línea natural de tránsito.

- b) Análisis físico-químico del agua y certificado de aprobación de sustancias químicas a utilizar para el tratamiento de la misma.
- c) Reglamento interno de funcionamiento, determinación de roles de los empleados de mantenimiento encargados de la pileta y del personal a cargo de la seguridad acuática, y de la determinación de los planes de contingencia.
- d) Sistema de seguridad acuática: nómina del personal de guardavidas a cargo en el horario de habilitación del natatorio, distribución horaria y certificado de aprobación de existencia de botiquín de primeros auxilios y elementos de rescate.
- e) Póliza de seguro que cubra los accidentes que puedan sufrir los usuarios y el personal afectado al natatorio.
- f) Los propietarios y/o responsables del natatorio dispondrán de un personal o servicio idóneo encargado del correcto mantenimiento de la o las piletas del mismo, quién deberá llevar un registro en un libro foliado y rubricado por la autoridad de aplicación. En dicho libro, constarán los datos que se establezcan por reglamentación.




Dr. DANILLO L. ARMANDO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Concejo Municipal


Dr. JOSÉ MANUEL CORRAL
PRESIDENTE
Honorable Concejo Municipal



ORDENANZA N° 11736

Art. 7°: Certificado de inspección

La autoridad de aplicación, previa inspección y a solicitud de parte, debe otorgar el Certificado de Inspección correspondiente, de acuerdo al desarrollo de sus actividades sean en temporada estival o anual:

- a) En temporada estival previo a la apertura de cada temporada y;
- b) En temporada anual en un período regular establecido por la autoridad de aplicación.

En todos los casos se deben realizar las inspecciones al comenzar las actividades, o al momento de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza. Fuera de la temporada de verano las inspecciones deben realizarse cada cuarenta y cinco (45) días, y en verano cada treinta (30) días. Se considera verano el período habilitado como temporada de playas.

El Certificado de Inspección es indispensable para que los establecimientos sean librados al uso público y debe estar exhibidos en lugar visible.

Art. 8°: Registro

La autoridad de aplicación debe llevar un registro de establecimientos habilitados para actividades acuáticas recreativas o deportivas conforme al artículo 2°. El mismo debe estar abierto para las consultas de los ciudadanos usuarios de los natatorios habilitados.

Servicio de guardavidas

Art. 9°: Título habilitante, capacitación

Se considera guardavidas a quien previene, vigila, supervisa, orienta y asiste técnica y profesionalmente a los bañistas, dentro y fuera del



Dr. DANILLO L. ARMANDO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Concejo Municipal

Dr. JOSÉ MANUEL CORRAL
PRESIDENTE
Honorable Concejo Municipal

ORDENANZA Nº 11736

ámbito acuático al que ha sido asignado. En todos los casos los guardavidas contratados deberán contar con título habilitante según disposición del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia. El personal guardavidas debe tener aprobadas las pruebas de suficiencia físicas y técnicas denominadas "reválida" exigidas por el Ministerio de Educación de la Provincia.

Los guardavidas deben capacitarse y actualizarse anualmente en las técnicas de soporte vital básico, prehospitalaria de trauma y manejo de desfibrilador externo automático.

Art. 10º: Servicio de Guardavidas

Las instalaciones comprendidas en la siguiente norma deberán contar con un servicio de guardavidas encargado de la seguridad de las y los bañistas en el recinto de la pileta en el horario habilitado de cada establecimiento, a razón de:

- a) Para natatorios públicos, semipúblicos y especiales regulares de hasta veinticinco metros (25 m) de largo y hasta cien (100) bañistas, un (1) guardavidas.
- b) Para natatorios públicos, semipúblicos y especiales regulares de hasta veinticinco metros (25 m) a cincuenta metros (50 m) de largo y hasta cien (100) bañistas, dos (2) guardavidas.
- c) Sin perjuicio de lo anterior, se deberá adicionar un (1) guardavias por cada cien (100) bañistas.
- d) Los natatorios de formas irregulares deberán contar con un (1) guardavidas por pileta menor a trescientos metros cuadrados (300 m²). En piletas irregulares que superen los ochocientos metros




Dr. DANILLO L. ARMANDO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Concejo Municipal


Dr. JOSÉ MANUEL CORRAL
PRESIDENTE
Honorable Concejo Municipal

ORDENANZA Nº 11736

cuadrados (800 m²) corresponderán dos (2) guardavidas y se deberá adicionar un (1) guardavidas por cada trescientos metros cuadrados (300 m²) de extensión de lámina de agua hasta completar el total de la superficie.

Art. 11º: Exigencias

El servicio de guardavidas deberá contar con:

- a) Los elementos de seguridad acuáticas y primeros auxilios requeridos por la autoridad de aplicación. Para ello se dará lugar a las sugerencias del gremio de la actividad de guardavidas.
- b) Libro de Agua rubricado y foliado por la autoridad de aplicación.
- c) Línea telefónica o sistema de comunicación con servicio de emergencia.
- d) Sistema de emergencia médica, con acceso directo y señalizado al recinto de la o de las piletas.

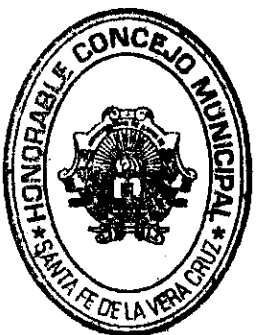
Art. 12º: Infracciones

Las infracciones a lo dispuesto en la presente norma hará pasible a los infractores de las siguientes sanciones:


- a) Apercibimiento y emplazamiento para que regularice la situación que los motivó.
- b) Clausura temporario o permanente del establecimiento.

Art. 13º: Multas

Las multas emergentes de las infracciones descriptas deberán considerar la gravedad de la situación irregular detectada y grado de reincidencia. La autoridad de aplicación a través del área pertinente




Dr. DANILO L. ARMANDO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Concejo Municipal


Dr. JOSÉ MANUEL CORRAL
PRESIDENTE
Honorable Concejo Municipal

ORDENANZA Nº 11736

establecerá un régimen específico de multas conforme al tipo de irregularidad detectada.

Ingreso, higiene y seguridad

Art. 14º: Control de ingreso

La institución garantiza el control, en el ingreso al natatorio, del cumplimiento de los requisitos que forma parte del reglamento para usuarios/bañistas/socios.

Art. 15º: Certificado de salud

El bañista, para hacer uso de las instalaciones, debe presentar previamente el certificado de buena salud y buco dental otorgado por profesional médico de establecimiento público o privado. El certificado de salud debe ser renovado cada treinta (30) días.

Art. 16º: Control sanitario del agua

Cuando el agua de llenado de las piscinas no proceda de la red pública, deberá contar con un informe sanitario favorable sobre la calidad del agua utilizada. Las características físicas-químicas del agua de la pileta deberán ajustarse a los parámetros que determina la autoridad de aplicación.

Art. 17º: Tratamiento del agua

Para el tratamiento del agua de las piletas se prohíbe la aplicación directa de productos y las instalaciones deben contar con sistemas de dosificación que funcionen conjuntamente con la recirculación de agua permitiendo la disolución total y homogénea de los productos utilizados en el tratamiento. Excepcionalmente y por causas debidamente justificadas se permite la aplicación directa de algún




Dr. DANILLO L. ARMANDO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Concejo Municipal


Dr. JOSÉ MANUEL CORRAL
PRESIDENTE
Honorable Concejo Municipal



ORDENANZA Nº 11736

producto, siempre que se realice fuera del horario de apertura al público. La manipulación y el almacenamiento de los productos químicos deben realizarse en lugares no accesibles a los usuarios y con máximo aislamiento.

Art. 18º: Mantenimiento de las características físico-químicas del agua

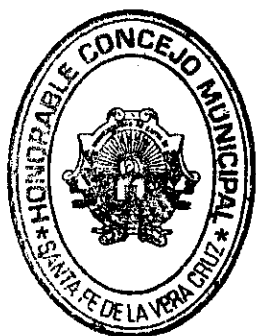
Para mantener las características del agua de la pileta del natatorio según lo establecido en esta norma, el agua recirculada debe ser filtrada y desinfectada mediante procedimientos físico-químicos que no sean nocivos ni irritativos para la piel, ojos y mucosas.

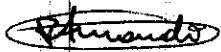
Art. 19º: Natatorio Climatizado

Las características del ambiente del recinto de pileta debe garantizar el confort y la seguridad al usuario evitando la condensación de agua sobre la superficie. El natatorio debe disponer de instalaciones que renueven el aire del recinto de la pileta a razón de 8 m³ por m² de superficie de lámina de agua. La temperatura del ambiente del recinto de pileta debe ser dos grados superior a la temperatura del agua de la pileta. Los límites mínimos y máximos de temperatura del agua no podrán ser inferiores a 24º ni superiores a 30º.

Art. 20º: Riesgo Sanitario

En caso de epidemias u otras causas que pongan en riesgo la salud de los bañistas o de la población en general, el órgano de aplicación a través del área pertinente procederá a la inmediata clausura preventiva del establecimiento hasta que se consideren superados los riesgos.




Dr. DANILLO L. ARMANDO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Concejo Municipal


Dr. JOSÉ MANUEL CORRAL
PRESIDENTE
Honorable Concejo Municipal



ORDENANZA Nº 11736

Art. 21º: Denuncia Sanitaria

La institución deberá informar al órgano de aplicación de toda enfermedad infectocontagiosa que se presente en el natatorio.

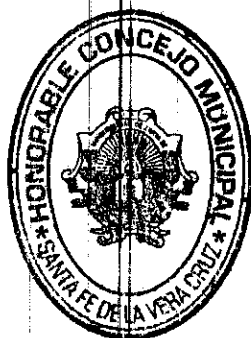
Disposiciones Generales

Art. 22º: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a través de la autoridad de aplicación a suscribir convenios: "ad referéndum" del Honorable Concejo Municipal; con organismos capacitados para el cumplimiento de los controles, sin perjuicio de reservar para sí el poder de fiscalización pertinente.

Art. 23º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

SALA DE SESIONES, 18 de noviembre de 2010.-

Dr. DANILLO L. ARMANDO
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Concejo Municipal




Dr. JOSÉ MANUEL CORRAL
PRESIDENTE
Honorable Concejo Municipal

23.12.10

SANTA FE DEDD LA VERA CRUZ, 14 de diciembre de 2010

Visto; la ORDENANZA N° 11736 sancionada por el Honorable Concejo Municipal el día 18/11/2010 y comunicada a este Departamento Ejecutivo Municipal en fecha 26/11/2010, CÚMPLASE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y DESE al D.M.M. Y R.M..

Remítase el original de la misma al Departamento Legislación para su archivo.-


C.P.N. Julio L. R. Schneider
Secretario de Gobierno




Ing. Mario D. Barletta
Intendente